

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA

AUTO CIVIL No.078

Mercaderes, Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 2019-00116-00
DTE: BANCO AGRARIO
DDO: JOSÉ ROBERT BOLAÑOS Y LIDIA GILON ERAZO.

Pasa a despacho el proceso de la referencia para tomar la respectiva decisión.

1. La apoderada judicial de la parte ejecutante, a través de memoriales que anteceden, aporta las certificaciones expedidas por la empresa de servicio postal autorizada sobre la entrega de la citación personal y por aviso.
2. Dicho lo anterior, se observa que la notificación por aviso a la señora LIDIA GILON ERAZO no se realizó de forma correcta.
3. Esta citación por aviso a la demandada LIDIA GILON ERAZO no cumple con los requisitos inmersos en el artículo 292 del C.G.P, toda vez que mediante memorial visible a folio 40 del C.P. se observa oficio suscrito por la apoderada donde describe que aporta la comunicación.
4. Se tiene que solo se aporta la guía de la empresa INTER RAPIDÍSIMO, sin cumplirse con el inciso 2 y 4 del 291 ibidem, motivos suficientes para concluir que no se cumple con la carga a cabalidad por parte de la demandante para continuar con la etapa siguiente.
5. Por lo tanto, como quiera que la continuidad de la actuación necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del presente proceso, y teniendo en cuenta que se constituye como uno de los deberes del Juez, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal", este Despacho Judicial, en ejercicio del numeral 1 del artículo 317 Ibídem, requerirá a la parte demandante para lo de rigor.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la actuación procesal impulsada por la parte actora "Notificación por aviso de la demandada LIDIA GILON ERAZO", en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, al amparo de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la NOTIFICACIÓN del auto interlocutorio No. 283 del 27 de agosto de 2019 expedido por esta Judicatura, mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Superado el término anterior, por Secretaría calificar el cumplimiento de la carga impuesta, en caso de acatamiento se continuará el trámite con la etapa que corresponda, en caso contrario, el expediente ingresará inmediatamente al Despacho para proveer sobre las consecuencias jurídicas de que trata el artículo 317 ibídem y lo demás que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO FUENTES RÍOS

EL PRESENTE AUTO No. 078 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 22 DE FEBRERO DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 013) DE ACUERDO AL DECRETO 806 DE 2020 ACORDE CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.